

RAD. 00634-22.-

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DDTE: FREDDY BLANQUICETT RAMIREZ

DDO: COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXI AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA "COOSERTEL"

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 18 de enero del 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- REF. NO. 00634-2022. -

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada dentro de la oportunidad legal.

Las excepciones previas que presento fueron las de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, sobre esta excepción se alega que en esta no se cumple con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, que en la demanda se señala un capítulo II que denomina antecedentes y se narran unas situaciones fácticas, los que vienen clasificados y numerados, luego viene el capítulo III que se denomina HECHOS en los que se señalan unas normas jurídicas y una jurisprudencia, también clasificados y numerados, lo que no concuerda con una numeración lógica en los que en la audiencia inicial se puedan determinar que hechos son aceptados y cuáles no.

También señala que la primera pretensión de la demanda no es clara y precisa, lo que dio confusión al admitirse una demanda de impugnación de actas de asamblea y al decretarse medida cautelar se dispuso la suspensión de acta de exclusión del demandante, cuando lo que debió suspenderse era el acta de asamblea y no los actos de los órganos administrativos y disciplinarios de COOSERTEL.

CONSIDERACIONES

Procedemos a revisar la actuación, a fin de establecer si se encuentran configurados o no las excepciones previas planteadas, encontrando con respecto a la primera excepción de no determinarse, clasificarse y numerarse en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las

pretensiones de la demanda, debemos declarar la misma no probada, en razón a que no se observa que el demandado hubiera tenido alguna dificultad en contestar los hechos en cuestión de la demanda, -incluidos los denominados Antecedente- como se vislumbra del memorial contentivo de su contestación, a más de que acceder a declarar probada una excepción por situaciones tan nimias llevaría a que se configurara lo que en la jurisprudencia se conoce como un EXCESO RITUAL MANIFIESTO", dándole un culto exagerado al aspecto procesal y sacrificando la parte sustancial.

Con respecto al argumento de que la pretensión de la demanda no es clara y precisa, y que por ello se da una discordancia entre lo dispuesto en el auto admisorio y lo señalado en el auto que decreta medida cautelar, ya que en el auto admisorio se habla de una demanda de impugnación de actas de asamblea y la medida cautelar decretada se suspende un acta de exclusión del demandante; debemos señalar que no encuentra el despacho la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por el contrario en la demanda en todo momento el demandante deja claro que lo perseguido por el es que se declare la nulidad de la decisión de exclusión del demandante de la cooperativa demandada, cuya adopción definitiva tuvo lugar el día 16 de septiembre del 2022 la cual fue proferida por los titulares del Tribunal Disciplinario de COOSERTEL en conjunción con el Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia de la misma, al señalar que se contravinieron unas disposiciones estatutarias y legales señaladas en la demanda, siendo entonces clara cual es su pretensión, tan ello es así que la parte demandada en su contestación no tuvo ningún inconveniente para oponerse a las mismas.

Ahora, el hecho de que en el auto admisorio se haga referencia a la demanda de impugnación de actas de asamblea, es solo por el hecho de que esa es la denominación que aparece determinada para esta clase de procesos y otros en el artículo 382 del CGP, véase que en dicho artículo aparece determinado esta clase de procesos como "IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS", este artículo señala en su primer inciso lo siguiente:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro,

el término se contará desde la fecha de la inscripción.". (Subrayas del despacho)

De donde se desprende que esta clase de procesos no solo se dirige contra los actos de asambleas, sino también contra cualquier acto o decisión de juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo, quedando claramente dentro de dicha regulación el presente proceso, por lo que también debemos declarar no probada esta excepción.

En suma, no se demostraron las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo que se declararan no probadas.

En suma, no se demostraron las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo que se declararan no probadas y se condenara en costas al excepcionante, para lo cual se le fija como agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término anual para fallar este proceso se vence el 9 de febrero del 2024, teniendo en cuenta la fecha en que se notifico la demanda a la parte demandada, se procederá a prorrogar por seis (6) meses más a partir del 10 de febrero del 2024 el término señalado en el artículo 121 del CGP, en razón a la cercanía del término en cuestión y que falta por evacuar las audiencias en este proceso.

En otro aparte se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Condenar en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante, para lo cual se le fija como agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Prorróguese a partir del 10 de febrero del 2024 y por seis (6) meses, el término para fallar el proceso de la referencia conforme al Art. 121 de la Ley 1564 del 2012.
4. Señalar la fecha del día 12 de marzo del 2024 a las 02:00 p.m. como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a las partes que, en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFE SIZE. Por secretaría, vía correo electrónico, se

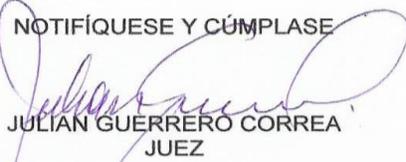
RAD. 00634-22.-

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DDTE: FREDDY BLANQUICETT RAMIREZ

DDO: COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXI AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA "COOSERTEL"

comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL
